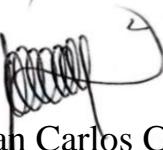


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la acción popular radicada al número 2019-00152 fue recibida el 16 de junio de esta anualidad, remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 23 de junio de 2023.


Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rad, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir la petición presentada por el actor popular:

I. Recurso de reposición.

El actor popular manifiesta que repone o presenta recurso pertinente amparado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y solicita no aplicar el artículo 121, para prorrogar el término para fallar la acción pues esta prohibido por ley, y manifiesta que “*nada mas sustentare y me amparo derecho sustancial*”¹

Para decidir ha de tenerse en cuenta que:

El Art. 318 Inciso 1º del Código General del Proceso reza: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición, en suma, es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, de ser el caso, la reconsidera en forma total o parcial por solicitud de alguna de las partes que advierta la falencia en que se incurrió.

Y para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la motivación del recurso el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso Parte General, 2016 pag.775 señalo:

“*Al estudiar las diversas clases de recurso se observa que todos deben ser motivados, es decir, no*

¹ PDF45

basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada...

Se encuentra así que si se interpone un recurso y no se sustenta dentro de la ocasión determinada por la ley procesal, igualmente será ineficaz el mismo, pues no podrá llegar a ser decidido”

Entonces en el caso bajo estudio, encuentra este despacho que el actor popular como lo afirma en su escrito, no sustentó su inconformidad, en consecuencia, al no reunir los requisitos antes enunciados se rechazará el recurso interpuesto.

II. Cosa Juzgada.

Allegados por los Juzgados Tercero y Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad los expedientes solicitados por este despacho, se entra a determinar si en este trámite se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso por la existencia de cosa juzgada, habida cuenta de la sentencia que por los mismos hechos y pretensiones se profirió en las acciones populares tramitadas ante los Juzgados Tercero y Cuarto Civil del Circuito, dentro de las acciones populares radicadas bajo los números 2019-00152 y 2015-00150 respectivamente.

Consideraciones.

En la presente acción popular instaurada por el señor MARIO RESTREPO, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, se recibieron procedente de los del Juzgado Tercero y Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad los siguientes expedientes.

Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Acción popular instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga, coadyuvantes Coty Morales Caamaño y Sebastián Colorado, radicada bajo el número 66.001.31.03-2019-00152-00 en contra de EPS SURA, y de la demanda se puede extraer que como domicilio de la accionada se indicó la calle 15 Nro.13-110 Pereira, y sitio de vulneración calle 15 Nro. 13-10 de Pereira, cuyas pretensiones eran ordenar a la accionada a contratar un interprete de planta y señales visuales a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

En sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, se negaron las pretensiones del actor popular, toda vez que ya se había proferido sentencia a favor del actor popular en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Acción popular instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga, radicada bajo el número 66.001.31.04-2015-00190-00 en contra de EPS SURA, ubicada en la calle 15 Nro.13-110 oficina 302 de Pereira, en la cual la pretensión del accionante fue que se ordenará a la accionada contratar de manera permanente un profesional interprete para personas ciegas y sordociegas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de Ley 982 de 2005.

En sentencia proferida el 11 de mayo de 2016 se concedió la acción popular y se ordenó al representante legal de la EPS SURA, procediera a implementar en dicha agencia ubicada en la calle 15 No. 13-110 Of 302 de esta ciudad, el sistema o mecanismo tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en la art 8 de la Ley 982 de 2055.

Juzgado Segundo Civil del Circuito

A través del oficio 3336 del 16 de diciembre de 2022, informo que en ese despacho judicial se adelanta ACCION POPULAR de MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA, reclamando los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas, en contra de SURA, el sitio de vulneración está ubicado en la calle 15 número13-110 oficina 302 centro comercial Pereira plaza de la ciudad de Pereira, Risaralda, bajo el número de radicado 66001-31-10-03-002-2022-00251-00, la cual fue admitida el día 22-03-2022 y notificado al accionado el día 25- 03-2022.

Para decidir ha de tenerse en cuenta:

Sobre la terminación de este tipo de demandas por existir cosa juzgada, explicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Periera, en providencia de diciembre 15 de 2021, proferida en la acción popular 66001310300420190025301, Mp. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo, lo siguiente:

“Ahora, si sobre las mismas pretensiones se falló en otra demanda, no se configura la terminación por agotamiento de la jurisdicción; más bien, procedía su culminación bajo la figura de la cosa juzgada, como ha doctrinado la Corte Constitucional, en sentencia SU-658 DE 2015, al recordar la postura que en varias oportunidades ha adoptado el Consejo de Estado, por ejemplo en el proceso radicado al No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP) REV, que adopta como criterio auxiliar, que destacó la marcada diferencia entre agotamiento de la jurisdicción y la cosa juzgada:

“(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versen sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos”.

Aplicando la providencia ante señalada, se tiene que por los mismos hechos y pretensiones de esta acción popular, se dictó sentencia en los Juzgados Tercero y Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, como se evidencian en los expedientes digitales recibidos en este despacho, en consecuencia, corresponde ordenar la terminación de la presente acción popular instaurada por Mario Restrepo contra Sura, por existir cosa Juzgada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE

Primero: Se rechaza el recurso de reposición presentado por el actor popular por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se aplica la figura de cosa juzgada y se declara la terminación de la presente acción popular por lo expuesto.

Tercero: Archívense definitivamente las diligencias, previa anotación en los libros radiadores.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

A.

Firmado Por:
Olga Cristina García Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56365e9c6a3f69a7041851ed9ba912f0e2132d15a631d820a5c7cd2a6d75cb52**
Documento generado en 23/06/2023 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 097 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 26 de junio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario